Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de mayo del año 2025, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo, la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con motivo de la acción disciplinaria incoada por [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], residentes [redacted]; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

municipio de Santiago, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, sobre Notariado.

ANTECEDENTES PROCESALES

a) El apoderamiento de este órgano para conocer del juicio disciplinario se produjo como consecuencia de la querella disciplinaria depositada por los señores [redacted] y [redacted] en la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2012 contra el notario Lcdo. [redacted].

b) A propósito de la querella, el 15 de marzo de 2013, el Lcdo. [redacted], a través de su abogado, Lcdo. [redacted], depositó en la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia un escrito de defensa sobre la querella disciplinaria interpuesta.

c) Mediante instancia de fecha 4 de julio de 2013, el Lcdo. [redacted], procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, apoderó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del juicio disciplinario a que se contrae esta decisión.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

d) En ocasión del referido apoderamiento, luego de presentados los hechos, pruebas y conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 40 de fecha 8 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

> ***PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores [redacted] y [redacted], en contra del Lic. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; por alega violación a los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; **SEGUNDO**: Declara culpable al procesado, Lic. [redacted], Notario Público de los del Número del municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. 4775; de violar los Artículos 16, 33, 44, 46, 47 y 61 de la Ley No. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado; alegadas por los accionantes; y en consecuencia lo sanciona con la destitución del ejercicio de sus funciones notariales; **TERCERO**: Declara este proceso libre de costas; **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y sea publicada en el Boletín Judicial. (Sic)*

e) No conforme con la decisión, el disciplinado interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de sentencia jurisdiccional, decidiendo dicho recurso mediante sentencia TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, en la que acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

recurrente [redacted]; tras retener que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no desarrolló la correlación que se verifica entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y la aplicación que se hizo de la misma, no realizó la correcta tipificación de los hechos con el derecho y, que al sancionar al notario, lo hizo en violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

f) En fecha 3 de enero de 2020, fue recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el expediente remitido por el Tribunal Constitucional.

g) El 6 de mayo de 2024, el notario procesado, por intermedio de sus abogados, depositó en la citada Secretaría General una instancia contentiva de solicitud de perención, en la que expone que el expediente en su contra perimió por inactividad procesal de más de tres años desde la sentencia del Tribunal Constitucional; por lo que solicita que se dicte una resolución haciendo constar que el notario queda rehabilitado en sus derechos para ejercer la función notarial, por haberse anulado la sentencia que ordenó su destitución, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra perimido, por no haberse realizado actividad procesal alguna durante tres (3) años a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

DE LA COMPETENCIA

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderado de la acción disciplinaria interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, sobre Notariado, por efecto del envío ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, en los términos que siguen a continuación:

> *(…) TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, que sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del recurrente, señor [redacted]. (…)*

2. En cuanto al marco de aplicación del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1] el colegiado constitucional ha establecido lo siguiente:

> *m. Cabe recordar que cuando se produce la anulación de la sentencia recurrida el tribunal receptor de la decisión no solo debe conocer nuevamente del caso, sino que deberá hacerlo siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, respecto a la vulneración del derecho fundamental que motivó la decisión.*
>
> *n. En ese sentido, el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11, dispone lo siguiente: El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

[1] Sentencia TC/0360/17 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 28-29. Criterio ratificado por la Sentencia TC/0480/20 de fecha 29 de diciembre de 2020 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

> *fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*
>
> *o. El mandato al que se alude en los párrafos anteriores está redactado en forma llana pero muy concreta para los destinatarios de la norma, en este caso, los tribunales que integran el Poder Judicial; de manera que, si el supuesto se produce, es decir, la anulación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, la consecuencia es irremediable: el tribunal de envío conocerá del caso apegado a los lineamientos del Tribunal Constitucional (subrayado nuestro).*

3. Conforme lo expuesto, se deriva que nos encontramos bajo un contexto procesal de competencia de atribución, que corresponde ser dirimido por esta sede del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que se trata de una situación que tiene que ser objeto de especial ponderación: *(…) toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable*[2].

4. Conforme resulta del mandato de la Constitución, las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional son definitivas, irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, como una forma de solidificar la uniformidad y coherencia jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, de manera que se garantice un entorno en donde prime la

[2]Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0079/14 del 1ro. de mayo de 2014.

seguridad jurídica en beneficio de los usuarios del sistema de justicia y la sociedad en general, según disponen los artículos 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley núm. 137-11, previamente señalada, y es que[3]:

> *10.20. En tal sentido, es innegable que, si un mandato o precedente constitucional es eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado, se produce un quiebre del sistema de justicia; pues las decisiones del Tribunal Constitucional no sólo son vinculantes por el mandato expreso de la Constitución, sino porque el propio constituyente atribuyó a este órgano de justicia especializada la prerrogativa de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales como tribunal de cierre.*
>
> *10.21. En ese entendido, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado constitucional, como ha pasado en el caso de la especie, se atenta contra el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución.*

5. De lo expuesto, se advierte que procede en buen derecho que esta sede conozca y decida la acción disciplinaria incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del notario procesado [redacted], en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la decisión TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes envueltas en litigio.

[3] Sentencia TC/0544/23 de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 24-25. *En los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce al tenor de su labor resolutiva, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.*

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

LEY APLICABLE

6. En el contexto de la situación expuesta, resulta necesario delimitar el marco normativo aplicable para enmarcar el presente caso, tomando en consideración que la atribución de competencia debe ajustarse estrictamente a la línea constitucional trazada, a fin de garantizar la coherencia del orden jurídico y la seguridad jurídica de los justiciables.

7. Conforme resulta del mandato de la Constitución en su artículo 40 numerales 13 y 14, al desarrollar y consagrar el principio de legalidad, contiene lo siguiente: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa" y "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe", lo cual se corresponde con el artículo 69 numeral 7 del texto constitucional cuando indica que: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

8. Es pertinente resaltar el contenido del precedente constitucional, que se desarrolla en la Sentencia TC/0231/22 relativa a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la que el accionante reprochaba que la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaba el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículo 68 y 69 de la Constitución

dominicana, dado que el caso se juzgó con una ley que no había entrado en vigencia, o ley preexistente; que, al decidir sobre tal cuestión, el órgano constitucional sostuvo[4]:

> *10.9. Al respecto, este colegiado a través de su Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha afirmado que: En este sentido, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 del 11 de febrero de 2013, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

9. De la situación expuesta, se deriva como premisa incontestable que una garantía de protección al principio de legalidad, contenido en el artículo 69 numeral 7 del texto constitucional y, en consecuencia, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, el cual precisa que la ley solo dispone y aplica para lo porvenir y no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable a quien se encuentre subjúdice o cumpliendo condena. El mismo texto puntualiza que, en ningún caso, los poderes públicos podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones conforme a una legislación

[4] Sentencia TC/0231/22 de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 21; en la que cita la Sentencia TC/0122/14, confirmada, a su vez, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16 del 12 de mayo de 2016.

anterior, en tal sentido el Tribunal Constitucional refiere[5]:

> *f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. (...)*
>
> *h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada" a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*
>
> *i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados* (subrayado nuestro).

10. Conforme lo expuesto, se advierte que la ley vigente no puede modificar situaciones jurídicas consolidadas previo a su promulgación y que se encuentren sustentadas en una ley anterior, dado que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede traducirse en una lesión a los derechos del involucrado, pues la ley nueva estaría regulando hechos con antelación a su existencia material; que, en

[5] Sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015, confirmada por la Sentencia TC/0272/20 del 9 de diciembre de 2020, pp. 15-16.

consecuencia, para la ponderación de este caso desde su génesis, procede que los hechos alegados sean analizados conforme a la Ley núm. 301 del 30 de junio de 164, Ley del Notariado, vigente en aquel momento.

SOLICITUD DE PERENCIÓN

11. En fecha 6 de mayo de 2024 fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de perención elevada por el notario disciplinado, [redacted], por intermedio de sus abogados, en la cual sostiene que el expediente seguido en su contra perimió por inactividad procesal de más de tres años, desde la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, la cual anuló la decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que ordenaba su destitución.

12. En la solicitud enunciada, el notario disciplinado también requiere que mediante resolución se haga constar que queda rehabilitado para el ejercicio de la función notarial, punto que, por su naturaleza y de resultar así procedente, será abordado cuando este órgano se refiera al fondo de la cuestión.

13. Sobre la solicitud de perención, en primer orden, se concibe en la órbita de nuestro derecho, que se trata de un instituto que corresponde exclusivamente al derecho civil, según los artículos del 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, así como en la vieja Ley núm. 3726, otrora normativa que regulaba la casación, y

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

algunas disposiciones de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Del contenido de estos textos legales, sobre el particular, se expresa lo siguiente:

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana:

Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.
Art. 398.- La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores.
Art. 399.- La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.
Art. 400.- Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.
Art. 401.- La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido.

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación:

Art. 10.- (...) Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

> ***Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario:***
>
> *ARTICULO 38.- Perención de Instancia. Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención.*

14. Según lo expuesto, si bien la figura de la perención deviene en un mecanismo que busca evitar la paralización indefinida de los procedimientos judiciales en las materias que han sido referidas, se trata de una figura que carece de aplicación en los procesos disciplinarios. Conceptualmente la perención ha sido definida por la jurisprudencia como *la aniquilación de la instancia en virtud de la inactividad de los litigantes, propia de las materias y jurisdicciones enunciadas que resulta de la discontinuación de las persecuciones durante tres años ya que hace presumir el abandono de la instancia*[6].

15. Es importante destacar que, aunque la materia disciplinaria puede suplirse de otras normas procesales que no sean incompatibles con el derecho administrativo sancionador, sin embargo, rige a favor de esta materia el principio de autonomía procesal y sustantiva. En ese sentido, no se trata de una rama del derecho civil ni del derecho penal; se configura como una disciplina con normas propias, reglados por el debido proceso y la tutela judicial efectiva dentro del derecho administrativo como marco excepcional. En esta materia no prevalece el interés privado en la persecución, debido a su naturaleza de orden público que reviste; solo se aplican las reglas de prescripción establecidas por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

6 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 2019. [redacted] 1300.

en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En ese sentido el mandato del artículo 39, de la citada ley si bien regula el régimen de prescripción, mal podría hacerse extensivo el de perención aplicable al derecho común, que se basa en el interés privado de las partes.

16. Es relevante señalar que, aunque el caso en cuestión fue instrumentado por un hecho denunciado en fecha 23 de noviembre de 2012, la decisión que resolvió el diferendo fue adoptada en fecha 8 de abril de 2015. En ese momento, la normativa indicada en el párrafo precedente no estaba vigente, sin embargo, hemos realizado un juicio de subsunción para contextualizar la situación y óptica que pauta el principio de favorabilidad y pro homine. En ese sentido, las reglas de la perención son inaplicables.

17. Conforme lo expuesto precedentemente, mal podría computarse como plazo de perención el período de tiempo que discurrió entre la fecha en que fue dictada la sentencia que decidió la revisión constitucional y el formal ingreso del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a fin de ser conocido. Cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional data del 3 de junio de 2019 y el envío desde esa sede a esta jurisdicción se produjo en fecha 3 de enero de 2020. En ese sentido, debe entenderse que una vez se produjo el ingreso del expediente a esta sede el mismo queda en estado de ser fallado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

EN CUANTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

18. Corresponde referirnos al mandato expreso del Tribunal Constitucional cuando en el ordinal tercero de la decisión que nos apodera dispuso: *ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en tal sentido, que sean subsanados los derechos y garantías fundamentales del recurrente, señor* [redacted].

19. Del alcance de la decisión dictada por el Tribunal Constitucional en funciones de revisión, se deriva que corresponde a esta sede analizar el fondo de la cuestión, bajo el parámetro imperativo de ceñirse a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, no así en cuanto a la decisión de fondo, es decir al volver a conocer la contestación le corresponde fallar conforme con las reglas del derecho aplicables y en función de lo que se concibe en el ámbito de los derechos fundamentales. En ese sentido, dicho tribunal ha desarrollado lo siguiente[7]:

> *t. Cuando este tribunal en ejercicio de sus atribuciones de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en el marco de un recurso de revisión, tras verificar que en el proceso se ha vulnerado la Constitución o derechos fundamentales, anula la decisión y remite el expediente al tribunal que la dictó, para que este valore de nuevo el caso, con estricto apego al criterio señalado por este colegiado, es con el fin de que* ***el tribunal de envío subsane la violación****, lo que significa que lo decidido por el Tribunal Constitucional lo vincula por mandato de la propia Constitución, al establecer que "sus decisiones son*

[7] Sentencia TC/0299/18 de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, pp. 34-35.

> *definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"* (subrayado y sombreado nuestro)

20. Es pertinente destacar, para una mejor ilustración, que el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 establece: *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (…) 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso,* ***con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado***[8] *o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

21. De lo expuesto, se infiere que el envío realizado por el Tribunal Constitucional, en modo alguno implica una nueva sustanciación de la causa, sino que apunta a la subsanación de los derechos y garantías fundamentales del notario procesado [redacted], precisamente, como producto de la decisión rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que fue objeto de anulación. Por lo tanto, ello implica que la función de la jurisdicción a la que es remitido el proceso es simplemente decidir al amparo de la norma vigente y retener la existencia o no de la vulneración denunciada.

22. Surge, entonces, la necesidad de delimitar cuáles fueron los derechos y garantías fundamentales lesionados al notario procesado [redacted], para lo cual este Pleno se traslada al cuerpo de la Sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de

[8] Subrayado y sombrado nuestro.

junio de 2019 y observa que al emitir su decisión el Tribunal Constitucional realizó un ejercicio en donde delimitó el lineamiento constitucional que debió ser seguido, para luego analizar la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y concluir lo siguiente:

> *(…) que la tipificación hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no guarda la mejor relación con los hechos que se exponen y desarrollan en el expediente de que se trata;* ***los hechos objeto de tratamiento ante el Pleno, fue la actuación de un notario que al mismo tiempo intervino en su condición de abogado en un mismo proceso****, y la calificación otorgada al caso por la Suprema Corte de Justicia, fue la prevista en el artículo 16, letra d, de la Ley núm. 301, sobre el Notariado, de dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), el cual expresa: "Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: "(…) d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones". Sin embargo,* ***los hechos y circunstancias que rodean el caso objeto de tratamiento, se enmarcan o están más acordes con lo preceptuado en el párrafo I del referido artículo 16 de la Ley núm. 301****, el cual consigna:* ***Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como*** *empleados,* ***abogados****, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo****, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.*[9]

23. De la situación expuesta, se deriva que, conforme lo retuvo el Tribunal Constitucional, los derechos y garantías fundamentales que deben ser subsanados al notario procesado se encuadran en los principios de legalidad y seguridad jurídica, al entender que los hechos que le son señalados deben enmarcarse en el precepto

[9] Sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, pp. 18 y 19. Subrayado y sombreado nuestro.

legal que les sea más acorde, garantizando así una formulación precisa de cargos y, con ella, un apropiado ejercicio del derecho de defensa.

24. Delimitada la situación procesal que nos ocupa, concebida desde el punto de vista de la acción disciplinaria interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], se advierte que alegan: a) que el caso concierne a un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario en el que mediante la Sentencia Civil núm. 366-11-1588 de fecha 13 de junio de 2011, se ratificó como adjudicatorio al persiguiente [redacted] de los derechos de arrendamiento y las mejoras del solar municipal núm. 6 de la manzana núm. 12-B, ubicado en el sector Los Héroes de la ciudad de Santiago; b) que en el mencionado proceso de embargo el Lcdo. [redacted] actuó bajo la doble calidad de notario público y abogado de [redacted], una de las partes que figura en el "acto auténtico" que da inicio a la demanda del embargo inmobiliario; c) que existen dos documentos[10] emanados de las actuaciones del notario público y firmados por todas las partes: uno que aparece inscrito en el Registro Civil y Judicial de Hipotecas de Santiago y que no se encuentra legalizado por el notario; y otro, con el que se inició la demanda del embargo inmobiliario -logrando la sentencia civil referida en el literal a) de este párrafo- y que constituye la matriz original de su

[10] Según se observa del contenido de la acción disciplinaria, el abogado de los accionantes refiere que hay dos documentos realizados por el notario público. Al analizar el contenido de los *RESULTA III y VIII* -del mencionado escrito- estos hacen referencia a un mismo documento, mientras que en el *RESULTA VII* se alude al que resulta distinto; por cuestiones de redacción, se entiende procedente dejar constancia de lo anterior.

protocolo, el cual contiene errores materiales[11], no está registrado y, en consecuencia, carece de autenticidad, por lo que solo sirve como acto bajo firma privada; d) que en el proceso de embargo inmobiliario [redacted] presentó calidades en audiencias de fecha 26 de julio de 2012 y 19 de noviembre de 2012 en la demanda en nulidad principal; e) que, como consecuencia de lo anterior, los accionantes interpusieron una demanda en nulidad principal por ante el tribunal civil referido, la cual se encuentra sobreseída hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emita la decisión disciplinaria.

25. Conforme resulta de la querella disciplinaria, [redacted] y [redacted] impetran al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que aplique la sanción correspondiente tras evaluar los hechos y el derecho expuestos. En la audiencia del 13 de agosto de 2013, el abogado de los querellantes se adhirió a las conclusiones del Ministerio Público, indicando: Queremos saber qué tiene el colega, esto no es retaliación, solo queremos hacer una observación. Aceptamos la sanción del Ministerio Público y nos adherimos a ella [Sic].

26. El notario procesado sustenta en su escrito de defensa, en esencia, lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2004 comparecieron ante él los señores [redacted] y [redacted], quienes se constituyeron en deudores

[11] Los accionantes indican en su acción disciplinaria (p. 9), sobre los errores materiales, lo siguiente: *Un documento irregular hasta en su instrumentación, pues la cantidad en letras es menor, que la que aparece en números. Este documento, le insertaron el número de matrícula del notario, al pie del mismo, con una máquina de escribir, no percatándose del año, cuando se instrumenta el documento no era obligatorio indicar la matrícula, pues es una disposición del año 2009* [SIC].

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

del también compareciente [redacted], por la suma de RD$663,000.00, actuación con la que quedó finalizada la prestación de su ministerio en beneficio de todas las partes; **b)** que el 13 de diciembre de 2010 -aproximadamente seis años[12] después de que el exponente fungiera como notario- el señor [redacted] solicitó sus servicios como abogado, para la ejecución del préstamo concedido a los señores [redacted] y [redacted]; **c)** que el notario no debe actuar como abogado de forma concomitante, pero puede hacerlo cuando haya cesado en una de las funciones; **d)** que, en ningún momento, los querellantes negaron sus firmas en el acto auténtico instrumentado ni que recibieron el préstamo otorgado por el señor [redacted], lo cual supone que su actuación fue correcta; **d)** que, en cuanto a su actuación como abogado, los querellantes nunca promovieron incidentes en el proceso ejecutorio que se practicó en contra de ellos, sino que luego de notificada la sentencia de adjudicación, procedieron a demandar su nulidad, mediante acción principal, de la cual está apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que el día fijado para prestar conclusiones fue cuando solicitaron que el tribunal sobreseyera hasta tanto presentaran querella disciplinaria contra el notario procesado; **e)** que, entonces, la acción disciplinaria persigue el propósito de hacer presión en ocasión de un pleito civil pendiente en un tribunal; **f)** que la intervención de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en la subasta -como guardián de la legalidad y

[12] En su escrito el notario procesado [redacted] indica "casi 4 años", no obstante, se observa que entre 2004 y 2010, el lapso comprendido es el de 6 años, aproximadamente.

corrección del proceso llevado a cabo contra los querellantes- constituye la prueba más fehaciente del respeto al derecho de defensa y de que al momento de realizarse la subasta todos los requisitos procesales se habían cumplido, en sustento de lo cual se refiere a la jurisprudencia francesa para decir que: *la publicación de la sentencia de adjudicación entraña la purga de todos los vicios de procedimiento anteriores, salvo el caso de fraude probado*[13].

27. El notario procesado [redacted], conforme su escrito de defensa, solicita que se desestime el querellamiento interpuesto en su contra por los señores [redacted] y [redacted], por improcedente e infundado. En la audiencia del 13 de agosto de 2013, entre otros aspectos, requirió lo siguiente: *(…) Solicitamos que lo descargue, de toda responsabilidad penal porque una multa de quinientos pesos el solo hecho de pisar la sala siendo procesado es suficiente castigo*[14].

28. En su dictamen, el Ministerio Público concluyó requiriendo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarar culpable a [redacted], notario público de los del número del municipio de Santiago, de violar los artículos 8, 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la -entonces vigente- Ley núm. 301, sobre Notariado, y en consecuencia sancionarlo con una multa de RD$500.00, por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones de notario público; y que la sentencia a intervenir sea

[13] Citado por el notario procesado en su escrito, como sigue: *civ., 2e. 7 mars, 1985: bull. civ., núm. 58 y 24 sept. 1997; bull. civ. II, núm. 232; JCP 1998 II.10029, note de Rusquee.*
[14] Notas estenográficas de la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de agosto de 2013, con motivo de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Lcdo. [redacted], p. 11.

notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, para los fines correspondientes.

29. Es pertinente retener, como cuestión procesal relevante, que al procesado [redacted] se le imputan las faltas disciplinarias siguientes: ejercicio de una doble calidad como notario y abogado de una misma parte, así como instrumentar un acto contentivo de irregularidades; es de rigor precisar que si bien *(…) los actos instrumentados por los notarios públicos gozan de una presunción de legitimidad que sólo puede ser destruida mediante los procedimientos legales establecidos para el cuestionamiento de dichos actos y, para los cuales, esta jurisdicción disciplinaria no es la competente para decidir sobre su validez o no; no es menos cierto que ella no deja de ser competente para las acciones disciplinarias deducidas, prima facie, de su improcedente o incorrecta instrumentalización; (…)*[15].

30. Cabe retener que la jurisdicción disciplinaria no tiene competencia para derivar la validez o no de los actos que se discuten y que forman el expediente, sin embargo, ello no implica falta de potestad para el examen de su contenido cuando se requiere dar respuesta a contestaciones planteadas que tienen que ver con el acto.

31. En cuanto a la pretensión del notario procesado, al valorar su contenido, se advierte que las dos copias fotostáticas del acto al que hacen referencia los

[15] República Dominicana. Suprema Corte de Justicia (SCJ) (2015). Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, citando sentencia núm. 2 de fecha 28 de enero de 2015, dictada por el Pleno, p. 27.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

accionantes disciplinarios se trata del acto s/n de fecha 6 de diciembre de 2004, instrumentado por el licenciado [redacted], en el que, entre otros aspectos, los comparecientes, de una parte, señores [redacted] y [redacted], en calidad de deudores, y, de otro lado, el señor [redacted], en calidad de acreedor, convinieron y pactaron que mediante dicho acto los deudores reconocen haber recibido de manos del acreedor, en calidad de préstamo con garantía hipotecaria, la suma de RD$663,000.00, quedando como hipoteca convencional el inmueble consistente en el solar municipal que corresponde al número 6, manzana núm. 12-B, [redacted], municipio y provincia de Santiago, con 298,53 metros cuadrados, es decir, 13.20 metros de frente, por una cantidad irregular de metros de fondo y los siguientes linderos: al norte, una calle; al sur: una calle; al este: solares núms. 1 y 5; y al oeste, calle Proyecto; con todas sus mejoras.

32. Habiendo delimitado parte de lo que comprende el acto referido en el párrafo anterior, del examen de su contenido se retiene en cuanto a la primera copia fotostática, la palabra "segundo" -para referir al rango de la hipoteca convencional- se lee en los ordinales primero y quinto del acto (con un sello superpuesto y un tipo de letra distinto), mientras que en el ordinal tercero se alude a una hipoteca convencional en primer rango; que al referir en letras a la suma de RD$663,000.00 se escribe *seiscientos sesenta y tres pesos con cero centavos 00/100*; que en la última página sobre los nombres [redacted], [redacted], [redacted] y *notario público*, figuran unas firmas; también observándose una

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

certificación de [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 26 de enero de 2012, certificó que: *existe en la sentencia civil núm. 366-11-01588, el cual contiene la demanda en procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted], *en contra de* [redacted] *y* [redacted], ***el original del acto auténtico*** *de fecha 6 de diciembre de 2004, por el Licdo.* [redacted], *notario público de los del Número para el municipio de Santiago.*

33. En cuanto a la segunda copia fotostática, cuya primera página se corresponde con la primera página del acto analizado en el párrafo anterior, mientras que en la página al dorso se lee: *Inscrita bajo el núm. 459,* [redacted] *Inscripciones Hipotecarias. Derecho 13,290-00. Santiago 17 de noviembre de 2010. Contralo. El conservador de Hipotecas*; debajo de lo anterior, se advierte una firma y un sello en el que, entre otras palabras, se lee *director del Registro Civil*. Al igual que en el caso anterior, se observa una certificación de [redacted], secretaria de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 26 de enero de 2012, certificó que: *existe en la sentencia civil núm. 366-11-01588, el cual contiene la demanda en procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted], *en contra de* [redacted] *y* [redacted], ***la copia del acto auténtico*** *de fecha 6 de diciembre del año 2004, instrumentado por Licdo.* [redacted], *notario público de los del Número para el municipio de Santiago.*

34. De la situación objeto de examen, se deriva que, según las certificaciones contenidas al final de las dos copias fotostáticas presentadas, se trata de un mismo acto, aportado en original y copia. En cuanto al original, llevan razón los accionantes disciplinarios cuando establecen que: figuran las firmas de los deudores, el acreedor y el notario público; que no está registrado y que hay errores materiales en su contenido: el monto a pagar expresado en letras no se corresponde con su expresión numérica, además de que expresa la palabra "segundo" -para referir al rango de la hipoteca convencional- se lee en los ordinales primero y quinto del acto (con un sello superpuesto y un tipo de letra distinto), mientras que en el ordinal tercero se alude a una hipoteca convencional en primer rango.

35. En cuanto a la segunda copia fotostática, los accionantes disciplinarios sustentan que el acto se encuentra registrado -con la misma descripción otorgada en la acción disciplinaria- y que no tiene la legalización del notario. Lo que realmente se observa es un documento de dos páginas: la primera, con la información correspondiente al acto original y una segunda página en donde se lee la inscripción. En la primera página en la parte final se lee -sigue al dorso- de lo cual se deduce la referencia a una segunda página que no se observa en el documento aportado. Si bien la copia fotostática tiene una certificación en donde se refiere que este documento en la copia del acto original no es menos cierto que solo se encuentra al final de la página, por lo que este Pleno mantiene la duda en cuanto a la existencia de una segunda página que se corresponda con el documento original.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

36. En cuanto a la determinación de la doble calidad del procesado como notario y abogado del señor [redacted], quien figura como acreedor en el acto referido. Cabe destacar que el notario procesado [redacted] ha reconocido su participación como abogado en el embargo inmobiliario de referencia, manifestación que no resulta válida por sí sola, sino que necesariamente debe corresponderse con otros elementos de prueba aportados al proceso.

37. Es pertinente retener que según el contenido del acta de audiencia celebrada en esta sede el día 13 de agosto de 2013, se extrae que, el abogado representante del notario procesado invocó el principio de comunidad de pruebas, de manera que hizo propias las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes. En esas atenciones, del expediente que nos ocupa, se advierte que el Lcdo. [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], abogado de los tribunales de la República, figura en los siguientes documentos con tal calidad: acto núm. 252-2011 de fecha 7 de abril de 2011, contentivo de proceso verbal de fijación de edicto en la puerta del tribunal anunciando la venta en pública subasta embargo; estado de gastos y honorarios en ocasión de embargo inmobiliario trabado a requerimiento del señor [redacted], contra los señores [redacted] y [redacted]; auto civil núm. 366-11-00039 de fecha 4 de mayo de 2011, que aprueba el estado de costas y honorarios; sentencia civil núm. 366-11-01588 de fecha 13 de junio de 2011 sobre procedimiento de embargo inmobiliario, en la que, en síntesis, se ratifica como adjudicatario al persiguiente [redacted] de los derechos de arrendamiento y las mejoras del solar

municipal núm. 6 de la manzana urbana núm. 12-B, ubicada en el sector Los Héroes de la ciudad de Santiago, con una extensión superficial de 298.53 metros cuadrados, en perjuicio de [redacted] y [redacted] partes embargadas; solicitud de fecha 13 de mayo de 2011, mediante la cual se requiere, entre otros aspectos, que se ordene la lectura del pliego de condiciones, se haga anunciar el monto de las costas tasadas, se proceda a la adjudicación del inmueble embargado y se ordene a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto se notifique la sentencia; que, también, el nombre y cédula de este profesional se corresponden con los que figuran en las notas estenográficas de la audiencia conocida por el Pleno y el escrito de contestación del notario procesado respecto a la acción disciplinaria.

38. Según resulta del expediente, se retiene que el Lcdo. [redacted] fungió como abogado del señor [redacted] en el procedimiento de embargo inmobiliario y en la demanda en nulidad principal que se ventila ante la jurisdicción civil del distrito judicial de Santiago.

39. El notario disciplinado invoca que entre su actuación como notario (6 de diciembre de 2004) y su actuación como abogado (7 de abril de 2011) pasaron varios años, motivo por el cual entendió procedente asumir la representación que le requirió el señor [redacted]. A raíz de este planteamiento, resulta propicio indicar que del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301-64, no se extrae un lapso específico que delimite a partir de qué momento esta prohibición no aplica si se

suscita un caso en el que el notario ya no se encuentra en un acuerdo vinculante con quien haya figurado en alguna de sus actuaciones notariales. La regulación normativa objeto de examen tiene como propósito evitar conflictos de interés y garantizar la imparcialidad e independencia del notario público, en el ejercicio de sus funciones. En esas atenciones, debe entenderse partiendo de una valoración racional que de los eventos acaecidos y de la norma denunciada como vulnerada, que la prohibición persiste ante la existencia de un vínculo contractual actual y la posibilidad de que el oficial público actúe al margen de la independencia y la imparcialidad.

40. De la situación expuesta, se advierte que para que se configure la violación invocada, se debe requerir que el notario haya actuado como asalariado de una de las partes que suscriben el acto, pero además en qué medida comprometió su responsabilidad disciplinaria en tanto cuanto se requiere prueba de un mandato como asalariado de una de las partes en el ejercicio de sus funciones notariales, lo cual representaría el imperativo de una actuación de mala fe, fundamentada en el dolo y sobre todo el efecto generador de un daño moral a la entidad y al ejercicio de la profesión de abogado. En ese sentido, se deriva que al haber fungido como notario público en el acto de fecha 6 de diciembre de 2004 en donde figuraban tanto los accionantes disciplinarios como el señor [redacted], acreedor de aquellos y, posteriormente, prestar sus servicios profesionales como abogado de este último en un proceso judicial era imperativo explicar, como producto del desarrollo del proceso, cuál fue el conflicto de interés que generaba afectación en cuanto a la

parte disciplinaria y la afectación que genera como tipo disciplinario en ausencia de una imputación disciplinaria tipificada con toda precisión como falta. En esas circunstancias, no es posible que haciendo un ejercicio de tutela en torno a los intereses en conflictos y los derechos del disciplinado retener una sanción, en contexto de déficit probatorio de la mala fe, como configuración dolosa, tal como hemos explicado precedentemente.

41. Partiendo de la situación esbozada, no es posible retener, de los hechos derivados de la instrucción de la causa, la existencia de un comportamiento doloso debidamente acreditado ni la sostenibilidad de que las presuntas irregularidades imputadas fueren suscitadas con intención dolosa o ánimo de perjudicar a las partes. Igualmente, sobre todo, por la carencia del elemento dirimente de que el notario actuante en ese momento fuese asalariado de una de las partes y que cuando actuó como abogado haya mantenido la misma calidad.

42. Es pertinente destacar que en el proceso que nos ocupa, tanto el Ministerio Público como los querellantes, concluyeron requiriendo que se impusiera la sanción de RD$500.00 -contenida en la derogada Ley núm. 301 del Notariado-, entendiéndola justa y suficiente frente a la actuación cometida.

43. La calificación otorgada por la querella para apertura a juicio disciplinario se contrae a la violación de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, G. O. 8870, Ley del Notariado; 8 y 10 de la derogada Ley núm.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, G. O. 5822 del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 del 19 de noviembre de 1954, G. O. 7773 del 27 de noviembre de 1954; y 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G. O. 7004, del 10 de octubre de 1949, que textualmente establecen lo siguiente:

> ***Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, G. O. 8870, Ley del Notariado***
>
> *Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (...) d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; (...).*
>
> *Art. 33.- Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.*
>
> *Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.*
>
> *Art. 46.- Únicamente las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.*
>
> *Art. 47.- No podrán expedirse ulteriores copias que sustituyan a la primera de actas notariales que contengan obligación de pagar sumas de dinero o entregar objetos susceptibles de evaluación, sino en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, por causa debidamente justificada. De dicho auto se hará mención al margen de la escritura original.*
>
> ***Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, G. O. 5822 del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 del 19 de noviembre de 1954, G. O. 7773 del 27 de noviembre de 1954***

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

> *Art. 8.- (Modificado por la Ley núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954). La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de esta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*
>
> *Art. 10.- La cancelación o suspensión del exequatur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.*
>
> ***Reglamento núm. 6050 del 26 de septiembre de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, G. O. 7004, del 10 de octubre de 1949***
>
> *Art. 3.- Se consideran faltan graves, sujetas a la sanción disciplinaria judicial, entre otras: (…) Numeral 13° -Asumir en un mismo proceso diversas calidades, como la de agrimensor, abogado y notario, en razón del ejercicio de estas profesiones, cuando se compruebe que haya ocasionado, con dicha actuación, un perjuicio a sus clientes o entorpecido la buena administración de justicia; (…)*

44. Es pertinente retener, que, si bien en la acción disciplinaria que nos ocupa se utiliza también como base legal, en sustento de los reclamos, los artículos 8 y 10 de la derogada Ley núm. 111 de 1942, sobre exequátur de profesionales y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, en la audiencia celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de agosto de 2013 el representante del Ministerio Público únicamente concluyó conforme a la Ley núm. 301, Ley del Notariado, conclusiones a las cuales se adhirió la parte querellante, como se ha hecho constar en otros apartados de esta decisión, de lo cual se deriva que el análisis y las consideraciones que se realizarán estarán circunscritas a lo expuesto exclusivamente en la citada Ley núm. 301, Ley del Notariado.

45. El contenido de los artículos 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, se refiere a asuntos relativos al protocolo del notario, y en la querella que ocupa nuestra atención no se desarrolla algún plano argumentativo tendente a imputar alguna falta al notario procesado derivada de esos textos legales. De los invocados, el artículo 16 es el único que contempla una sanción, no obstante, en el párrafo que sigue se realizarán algunas precisiones.

46. En la situación procesal denunciada se retoma el contenido de la sentencia TC/0154/19 de fecha 3 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, a fines de establecer que como parte de la protección a los derechos y garantías del notario procesado [redacted] se debe tomar en consideración la ponderación efectuada por el órgano constitucional en la decisión contentiva de nuestro apoderamiento, ya que entendió que el párrafo I del artículo 16 de la Ley núm. 301 resultaba más acorde con los hechos y circunstancias que enmarcaban el caso. Dicho párrafo consigna:

> *Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales.*

47. Procede retener desde el punto de vista del derecho disciplinario, que, ciertamente, las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la derogada Ley núm. 301,

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

Ley del Notariado, enmarcan mejor la actuación que se le señala al notario procesado [redacted] en el presente caso, ya que el mismo instrumentó la actuación s/n de fecha 6 de diciembre de 2004, en la que figura como compareciente el señor [redacted], en calidad de acreedor, siendo la misma persona a la cual, seis años después, aproximadamente, prestaría servicios como abogado en el mismo caso que inició con su actuación notarial.

48. El artículo 16 párrafo I de la derogada Ley núm. 301, Ley del Notariado, sancionaba con la destitución la conducta antes descrita, sin embargo, no es posible derivar la configuración del tipo disciplinario imputado, partiendo de que no se trata de una actuación simultánea actuando en la doble calidad enunciada, ni tampoco se prueba una relación de asalariado del notario con una de las partes, unido al hecho que mediaron 6 años entre un acto y el otro. Cabe retener que al momento de formular sus conclusiones el representante del Ministerio Público solicitó que se declarara culpable al notario procesado [redacted] y se le condenara al pago de una multa de RD$500.00, pedimento al cual se adhirió el abogado que asiste a la parte querellante.

49. En este contexto, nos remitimos a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual, como marco general del procedimiento administrativo, tiene carácter supletorio respecto a disposiciones que refieran al régimen disciplinario. Aun cuando el derecho disciplinario se reconoce como una

rama diferenciada del derecho administrativo sancionador[16], comparte con este los principios fundamentales del debido proceso[17] y proporcionalidad[18].

50. Es pertinente resaltar que si bien la mencionada Ley núm. 107-13 no se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos ahora sancionados, su aplicabilidad resulta válida en la especie, de forma orientadora, a fines de determinar la sanción, dado que establece criterios procedimentales que sirven de guía en la labor decisoria. Como se ha visto, al tratarse de un marco normativo que favorece el debido proceso y la proporcionalidad en la imposición de sanciones, su consideración con ese propósito resulta razonable y favorable para el subjúdice, con el objetivo de garantizar que la decisión a adoptar cumpla con los estándares de transparencia,

[16] Considerando décimo (tercer párrafo) de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, p. 4.

[17] Artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el cual refiere: *Principios rectores del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de abogados y notarios se regirá por los principios que se enumeran a continuación, a los cuales podrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente (...)*; y artículo 3 numeral 22 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: *(...) 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

[18] El artículo 3 numeral 14 de la Resolución núm. 561-2020, indica: *(...) 14. Proporcionalidad. Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.* De su lado, el artículo 3 numeral 9 de la Ley núm. 107-13, refiere: *(...) 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.*

justicia y razonabilidad en el marco del presente proceso disciplinario.

51. Conforme resulta de la normativa enunciada, según los párrafos I y II de su artículo 38 se advierte lo siguiente: *Sanciones. (…) Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.*

52. Es pertinente resaltar que la Ley núm. 301, Ley del Notariado, aplicable a la contestación que nos ocupa, establece en su artículo 8, entre otros aspectos, lo siguiente: *Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de* ***Quinientos pesos oro (RD$500.00)*** *y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. (…).*

53. La finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo

menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer[19].

54. Ha sido un criterio relevante en esta materia, el que ha sido fijado mediante sentencia núm. SCJ-PL-24-0006 de fecha 20 del mes junio de 2024, dictada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo relativo al principio de congruencia, en los siguientes términos:

> *En ese orden de ideas, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias; esta obligación implica a los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las parte de manera congruente con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.*
>
> *Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); (…)* [20]

[19] SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, [redacted]. 1273.
[20] Sentencia núm. SCJ-PL-24-0006 de fecha 20 del mes junio de 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, p. 33.

55. Conforme se deriva del principio de congruencia, elemento fundamental en el proceso judicial, procede retener en el marco de lo solicitado por las partes, de manera que se respete el debido proceso y se evite que la decisión contenga pronunciamientos ajenos a los términos del litigio.

56. En consonancia con lo expuesto cabe retener que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

57. El principio de igualdad, como corolario cardinal en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

58. La situación expuesta en modo alguno impide que los jueces puedan variar su precedente, actuar en sentido contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico. En ese sentido, es válido que un

tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada, que sustente el giro jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

59. El cambio de precedente que nos ocupa se fundamenta en que las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, del 30 de junio de 1964, y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, no concibieron en su contenido la esencia del dolo como producto de que el notario actúe a sabiendas de que siendo asalariado de una parte luego actúe como abogado, pues, a todas luces, resulta irracional que después de haber mediado el largo espacio de tiempo discurrido, se pudiese retener una falta disciplinaria, que diere lugar a la destitución. Es la visión de concebir el derecho no como noción formalista, sino en base a un funcionalismo que vincula realidad social con la norma, como perspectiva racional de la interpretación sistemática, combinada con la ductilidad del derecho.

60. Conforme lo expuesto precedentemente, aun cuando la actuación retenida al notario procesado [redacted] se enmarca en las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, postura analizada por el Tribunal Constitucional y complementada con los argumentos articulados, en cuanto

a lo relativo a la calidad de asalariado y la falta de prueba en ese sentido, así como la no simultaneidad de las actuaciones, lo cual implica una ausencia de imputación objetiva en cuanto al dolo, comportamiento fraudulento.

61. Partiendo de lo expuesto, lo cierto es que la sanción de destitución contenida en ese texto legal no se corresponde con los elementos fácticos y con las reglas propias de lo que es la imputación objetiva en materia disciplinaria en relación con los hechos atribuidos, más aún si se toma en consideración el hecho de que transcurrieron aproximadamente seis años entre la actuación notarial contenida en el acto s/n de fecha 6 de diciembre de 2004 y la prestación de sus servicios como abogado al señor [redacted] el 13 de diciembre de 2010, para la ejecución del préstamo concedido a los señores [redacted] y [redacted], pues se entiende como un tiempo transcurrido de manera suficiente para considerar que la eficacia del rigor sancionador no puede mantenerse en los mismos términos del contexto inicial en que se da la actuación.

62. Cabe enfatizar que el catedrático [redacted] sostiene que el derecho al olvido, desde una perspectiva orientada a la protección de los derechos fundamentales en cuanto a la reiteración de la comisión de faltas y sus sanciones, pueden obstaculizar la rehabilitación y reinserción de quienes los han cometido, por

[21] [redacted], [redacted] Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Rev. chil. derecho* [online]. 2016, vol.43, n.1 [citado 2025-03-25], pp.91-113. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-[redacted]&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. http://dx.doi.org/10.4067/S0[redacted].

lo que la concepción de que el interés público en la difusión de determinados hechos puede disminuir con el paso del tiempo, refuerza la necesidad de evaluar los casos desde una óptica en la que quienes sean señalados puedan reconstruir su vida al reintegrarse en sociedad sin un señalamiento perpetuo de acontecimientos pasados.

63. Es pertinente retener, que no obstante lo expuesto la jurisdicción disciplinaria mantiene su potestad por encima de lo que peticionen las partes. En ese sentido, no ha lugar a retener falta disciplinaria en la controversia que nos ocupa. Por lo tanto, procede desestimar las pretensiones contenidas en el dictamen del Ministerio Público corroborado por la parte querellante y, consecuentemente, descargar de responsabilidad disciplinaria al notario disciplinado.

64. Se declara el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; los artículos 8, 16 literal d) y párrafo I, 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del Notariado (derogada); así como las demás leyes y disposiciones enunciadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella para apertura a juicio disciplinario, interpuesta en esta Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y los señores [redacted] y [redacted], en contra del Lcdo. [redacted], notario público de los de número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios con el núm. 4775; por alegada violación a las disposiciones de los artículos 16 literal d), 33, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida querella y, en consecuencia, DESCARGA al Lcdo. [redacted], notario público de los de número del municipio de Santiago, respecto a la violación de las disposiciones del artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 301, Ley del Notariado, del 30 de junio de 1964, y el artículo 3 numeral 13 del Reglamento núm. 6050 de 1942, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Declara este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar la presente sentencia a las partes interesadas y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00001
Expediente núm. 2012-5910 / 001-4-2024-PRAD-00012
Materia: Disciplinaria (notario público)
Denunciantes: [redacted] y [redacted]
Procesado: Lcdo. [redacted]

Samuel A. Arias Arzeno, [redacted]***, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.